



**BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA N.- 479-2009, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, Junio 18 del 2009 a las 18h00. **VISTOS.-** Con fecha 15 de junio del 2009 a las 12h27, la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante oficio No. 085-DNC-JPEG de fecha junio 14 del 2009 suscrito por el Secretario de dicha Junta, puso a conocimiento de este Tribunal, el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto por el señor Andrés Macías Castillo, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón El Triunfo, provincia del Guayas, por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional PRIAN, lista 7; oficio al cual se adjuntó el expediente debidamente foliado. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.- A)** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral reitera que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 del Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer los recursos contencioso electorales. **C)** El artículo 22 letra b) de las mismas Normas, en concordancia con el artículo 43 literal b) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de apelación de la declaración de validez de los escrutinios. **D)** Por lo expuesto, este Tribunal se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de apelación planteado por el recurrente. **SEGUNDO: ADMISIBILIDAD.- A)** En la sustanciación del presente recurso contencioso electoral de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*INDISPENSALES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, PLANTEO LA FORMAL APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL...* **B)** La resolución de fecha 8 de junio del 2009 a las 11h00; aprobada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, que consta en la foja 6 del expediente, señala que: **i)** En ejercicio de sus competencias, realizó la apertura de las Juntas Receptoras del Voto declaradas por las Juntas Intermedias como suspensas y/o rezagadas "... *siendo escrutadas voto a voto durante la Audiencia Pública de Escrutinio Provincial, y en virtud de la resolución de la JPEG del 31 de Mayo de 2009 a las 20h00, en la que se dispuso la apertura, para conteo voto a voto, del 10% de las JRV del Cantón El Triunfo para la dignidad de Alcalde Municipal...*" **ii)** Resolvió "*Rechazar el derecho de impugnación presentado por el señor Andrés Macías Castillo, candidato a Alcalde del Cantón El Triunfo, por el PRIAN, lista 7.*" **QUINTO: CONCORDANCIA DE LOS HECHOS CON EL DERECHO.-** Respecto al recurso contencioso electoral de apelación, cabe analizar: **A)** La Resolución de la Junta Provincial Electoral el Guayas, de fecha 8 de junio del 2009 a las 11h00 de la cual no se encuentra conforme el recurrente, no realiza ningún pronunciamiento, ni sobre la validez ni sobre la nulidad de los escrutinios realizados en el Cantón El Triunfo; lo que hace es negar por improcedente, el derecho de impugnación que ante ésta planteó el candidato a Alcalde de ese Cantón El Triunfo por la lista 7. **B)** En su escrito inicial, el recurrente solicitó que se tramite el recurso contencioso electoral de apelación, de la declaratoria de nulidad de los escrutinios y cita expresamente la disposición del artículo 22 letra b) de las Normas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, lo cual no es procedente; en tanto la resolución recurrida, en ninguna parte hace tal declaración. **C)** La nulidad de los escrutinios, de conformidad con la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con la Codificación de las Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, únicamente procede por las causales establecidas, esto es, si se hubiere realizado el escrutinio sin el quórum legal, si las actas no llevaran la firma del Presidente y Secretario de la Junta Provincial o si se hubiere comprobado la falsedad del acta. Aplicada la disposición al caso concreto, ninguna de estas tres causales se ha invocado ni menos aún, se ha demostrado por parte del recurrente, ni aparece del expediente nada que haga concluir a este Tribunal, que existen razones para realizar tal declaratoria. **D)** La declaración de nulidad, sea de votaciones o de escrutinios, implica una decisión crucial dentro de un proceso electoral, que no debe ser invocada tan etéreamente sin que se den los supuestos de hecho y de derecho expresamente establecidos en la legislación. La inconformidad con determinado pronunciamiento de la autoridad electoral, no debe ser motivo para recurrir a este argumento, menos aún cuando el objetivo que se pretende es distinto al de la naturaleza de tales declaratorias de nulidad. **E)** De lo que antecede, se concluye que este Tribunal, en el desempeño de la potestad

*D. G.*